



Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 22, a sus antecedentes.

A fojas 320, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Cristian Oblitas Uscamaytas, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 34, de la Ley N° 18.216, en el proceso penal RIT N° 719-2022, RUC N° 2210019826-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 16, con fecha 7 de agosto de 2023;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en un proceso penal en el cual fue condenado por el delito previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 a una pena de cinco años de presidio menor en grado máximo.

Añade que el precepto cuestionado infringe los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley (foja 4). Al efecto refiere que *“aun cuando otras figuras penales comparten una misma estructura (delito de peligro), el mismo bien jurídico protegido (salud pública) y penalidad, solo los autores del delito contemplado en la Ley 20.0000 no pueden acceder a la pena sustitutiva de expulsión que establece el artículo 34 de la Ley 18.216”* (foja 4);

5°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *“gestión pendiente”* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho



resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva del precepto legal cuestionado, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se acciona, encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria pronunciada en su contra y rechazada la solicitud de sustitución de la pena corporal impuesta;

7°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por declarar la admisibilidad** del requerimiento al no confluir ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando que se desarrolla un conflicto constitucional que amerita su conocimiento y resolución por el Pleno de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.555-23 INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**F09E500E-A77E-4B6C-A30F-0C7A32A867D6**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.